

**PRESENTACION DEL PANORAMA DE LA LIBERTAD SINDICAL EN AMERICA
CENTRAL Y REPUBLICA DOMINICANA**

Santo Domingo 24 de abril de 2009

1. El ser ciudadano de la Patria Grande Latinoamericana y trabajar en la OIT desde hace 15 años me permite ponderar adecuadamente la importancia del “Panorama de la Libertad Sindical en América Central y República Dominicana” que hoy estamos presentando en Santo Domingo, por elección y no por casualidad.

Esta publicación se la debemos a la Dra. Kirsten Schapira y a Juan Manuel Sepúlveda quienes, apoyados por Quentin Delpech, han recogido valiosa información que hoy se presenta al escrutinio de la opinión pública. Hacemos su presentación en este país pues su dirigencia sindical es una de las más respetadas de la subregión y, conjuntamente con empleadores y gobiernos han participado de un esfuerzo de diálogo social para enfrentar lo que ha pasado a ser una crisis del empleo.

En la Subregión, durante los últimos 90 años –lamentablemente- miembros y dirigentes de sindicatos de trabajadores han sido asesinados, muchos de ellos mujeres. Recordamos a Mauricio Báez en República Dominicana y a Pedro Huillca en mi país, el Perú.

2. En el siglo XXI, la globalización justa a la que aspiran nuestros pueblos demanda que los derechos humanos universales sean exigibles en cualquier lugar del mundo. Por ello es indispensable una institucionalidad promotora y protectora de tales derechos, tanto a nivel internacional como en los respectivos países. Dicha

institucionalidad tiene que desarrollar efectivos mecanismos jurídicos de protección a los titulares de tales derechos para que su ejercicio sea real.

El derecho al trabajo, recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, no es de naturaleza simple sino compleja y esto no quiere decir que su contenido sea vago sino que está constituido por un conjunto de componentes a los cuales las personas que trabajan deberían acceder si es que la sociedad en la que viven respeta dicho derecho.

La exigibilidad del derecho al trabajo no se reduce al poder realizar una actividad productiva sino que ella debe hacerse bajo ciertas condiciones y su ejercicio genera obligaciones para terceros, personas naturales o jurídicas (públicas o privadas).

3. En el Protocolo de El Salvador (1988), para el ámbito interamericano, se incorpora la protección del derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas, satisfactorias y a la organización sindical y a la seguridad social, entre otras.

Tal derecho supone el acceso a un trabajo; pero no a cualquier trabajo ni en cualquier condición. La OIT nació en 1919 enarbolando la bandera de la justicia social y erigiendo el principio de que el trabajo humano no es una mera mercancía. 90 años después sintetiza dichos valores en el concepto de trabajo decente y sus implicaciones.

En la Carta Democrática Interamericana (2001) se señala que: *“La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal*

como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio” (10).

La relación entre democracia y derecho al **trabajo decente** es un aspecto relevante en la actual coyuntura de las Américas, cuando la primera crisis global, que se inició como emergencia financiera, ha atacado a las economías reales y ahora es una espiral que destruye empleos y carcome la calidad de los que no ha destruido aún. De una crisis del dinero se ha pasado a la crisis de la gente.

La crisis que se inició en el mundo de las finanzas y se ha proyectado a la vida cotidiana de millones, no puede convertirse -en América Latina- en una crisis de las democracias. Ello echaría por tierra no sólo los logros socioeconómicos del siglo XXI sino las revoluciones políticas que transformaron nuestras sociedades desde fines de los ‘70s.

Por ello, la cuestión de los derechos humanos -particularmente el derecho al trabajo- hay que comprenderla desde la perspectiva del compromiso político hemisférico con la democracia. Este compromiso supone establecer sistemas de promoción y de protección de los derechos humanos que permitan su efectivo cumplimiento; también en el mundo del trabajo.

4. Respecto de la exigibilidad de los derechos laborales, a nivel internacional (con implicaciones nacionales), la *Declaración de la Organización Internacional del*

Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998 marca un hito importante.

Ella es una iniciativa mundial que surge de la convicción de que “el crecimiento debe ir acompañado de un mínimo de reglas de funcionamiento social fundadas en valores comunes, en virtud de las cuales los propios interesados tengan la posibilidad de reivindicar una participación justa en las riquezas que han contribuido a crear”.

Los Estados integrantes de la OIT han expresado solemnemente su compromiso por respetar, promover y hacer realidad la libertad de asociación y sindical así como el derecho a la negociación colectiva; la eliminación del trabajo forzoso; la abolición del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dichos principios han sido desarrollados en forma de derechos y obligaciones, por la comunidad internacional, en los Convenios Internacionales del Trabajo 87 (de 1948) y 98 (de 1949) sobre libertad sindical; 29 (de 1930) y 105 (de 1957) sobre trabajo obligatorio, 100 (de 1951) y 111 (de 1958) sobre igualdad y 138 (de 1973) sobre edad mínima. Estos instrumentos jurídicos se han comenzado a conocer como *Normas Laborales Fundamentales*.

Los mecanismos de control de la OIT ofrecen medios para alentar la aplicación de sus convenios en los Estados Miembros que los han ratificado. En los demás Estados, la Declaración aporta una importante contribución: se reconoce que todos los Estados miembros de la OIT, aun cuando no haya ratificado los convenios aludidos, tienen el compromiso de respetar “de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto

de estos convenios”. A tenor del mecanismo de seguimiento previsto en el anexo de la Declaración, se dispone un procedimiento constitucional único que permitirá a la OIT solicitar -cada año- a los Miembros que no hayan ratificado aún los convenios fundamentales la presentación de memorias sobre los progresos en la aplicación de los principios que ellos recogen.

5. Conviene destacar que hace 40 años se sancionó la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969) cuyo artículo 16 refiere a la libertad de asociación con fines laborales.

Sin libertad sindical o, dicho con otras palabras, sin organizaciones de trabajadores y de empleadores autónomas, independientes, representativas y dotadas de los derechos y garantías necesarios para el fomento y defensa de los derechos de sus afiliados y la promoción del bienestar común, el principio del tripartismo -que ha venido promoviendo la OIT durante los últimos 90 años- quedaría convertido en letra muerta y las posibilidades reales de una mayor justicia social serían casi nulas.

Esto no puede permitirse.

Virgilio Levaggi

Director

Oficina Internacional del Trabajo para Centroamérica, Haití, Panamá y República Dominicana